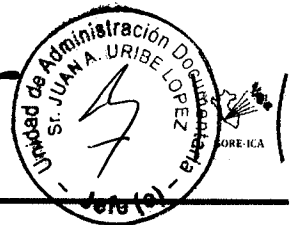




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0027

-2014-GORE-ICA/GRINF

Ica, **24 ENE. 2014**

VISTO, el Oficio N°968-2013-GORE-ICA/DRTC, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la Servidora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, Lic. Adm. **JUANA ROSARIO VERGEL RAVELLO**, contra la Resolución Directoral regional N° 624-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 13 de Noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 624-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 13 de Noviembre de 2013, la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. Patricia Paulina Huaranca Contreras INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a la Servidora Licenciada en Administración JUANA ROSARIO VERGEL RAVELLO, por haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario establecidas en el Art. 28° Inc. a) y b) del D. Leg. 276 concordante con el Art. 150° del D.S. N° 005-90-PCM; acto resolutorio que es modificado por Resolución Directoral Regional N° 644-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 15 de Noviembre de 2013 en el sentido que rectifica de oficio el error material incurrido en el segundo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 624-2013-GORE-ICA/DRTC en lo que corresponde al nombre de la recurrente.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Reg. N° 05716 de fecha 25 de Noviembre de 2013, la Servidora Juana Rosario Vergel Ravello interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 624-2013-GORE-ICA/DRTC; recurso administrativo que es elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 968-2013-GORE-ICA/DRTC por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula ***“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”***.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV de la norma legal acotada en el numeral precedente prescribe ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”***. El numeral 1.2 establece el Principio del Debido Procedimiento por el cual ***“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”***.

Que, el Art. 8° de la norma procesal administrativa prescribe que ***es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico***. Asimismo, el Art. 3° señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo ***“la motivación”***, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así el numeral 6.1 del Art. 6° prescribe que: ***“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con relación directa de los anteriores justifican el acto adoptado”***.

Que, la Servidora Juana Rosario Vergel Ravello interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 624-2013-GORE-ICA/DRTC argumentando que el citado acto resolutorio ha sido emitido incumpliendo las normas del debido procedimiento al disponer la apertura de proceso administrativo disciplinario, omitiendo el requisito esencial del acto administrativo, como es la motivación. Agrega que en ningún extremo de la resolución cuestionada expresa taxativamente ¿cuál o cuáles con las faltas que se le atribuyen y dan origen a dicho proceso?, tampoco señala ¿con qué actos he incurrido supuestamente en dichas faltas, ni menos precisa en qué artículos o normas legales se encuentra tipificados estos actos como falta ni en qué norma legal se encuentra incurso como infracción cada una de ellas?. Señala que al no precisar los cargos o actos considerados como faltas administrativas, no ha dado ocasión a que de mi parte haga uso del derecho constitucional a la defensa (Inc. 23 del Art. 2° de nuestra Carta Magna) vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento, Legalidad previstos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; incurriendo la Resolución Directoral Regional N° 624-2013-GORE-ICA/DRTC en causal de nulidad prevista en el Art. 10° de la norma antes invocada, por contravenir la Constitución, las leyes y normas reglamentarias.

Que, en el presente procedimiento debemos determinar que producida una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario no es posible impugnar su existencia, se deje sin efecto o declare su nulidad porque no existe norma legal que ampare este tipo de impugnación, es decir tienen el carácter de “inimpugnables”, precisando al respecto, que si bien estos actos tienen el carácter de inimpugnables, estas actuaciones deben ajustarse al respeto de las garantías del debido procedimiento que rige todo procedimiento administrativo, garantizando que el investigado pueda conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión; toda vez que el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada, más aún si se tiene en cuenta que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, ***al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales***.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha expresado su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, para citar uno de ellos, lo considerado en el Exp. N° 04772-2009-PA/TC, considerando que:

“[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico





explicito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Que, por tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, se reconoce que **Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).**

Que, de lo manifestado por la recurrente y de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 624-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 13 de Noviembre de 2013 se advierte que efectivamente ésta carece de la debida motivación que debe contener el acto administrativo, pues no precisa ni expone en su parte considerativa los hechos considerados como faltas, la calificación de las presuntas faltas administrativas en las que hubiera incurrido la administrada a efectos de hacer valer su derecho a la defensa, contraviniendo de esta manera lo preceptuado en los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de lo manifestado precedentemente, en el presente caso debe RETROTRAERSE el procedimiento a la etapa en que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica proceda a expedir el acto administrativo con clara exposición de los hechos y fundamentación jurídica que sustentan la apertura de proceso administrativo disciplinario a la recurrente, a efectos de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a la administrada.

Estando al Informe Legal N° 0041 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D. Leg 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S.N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350 -2012-GORE-ICA/PR.

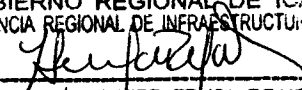
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO en parte** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JUANA ROSARIO VERGEL RAVELLO**, Servidora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 624-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 13 de Noviembre de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO.- **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa en que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica expida el acto administrativo con clara exposición de los hechos y fundamentación jurídica que sustentan la apertura de proceso administrativo disciplinario a la recurrente, a efectos de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a la administrada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**


Ing. **HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS**
GERENTE REGIONAL

